



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 187
Anuncio 6974/2013
martes, 1 de octubre de 2013

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Alconchel
Alconchel (Badajoz)

Anuncio 6974/2013

« Aprobación de varias Ordenanzas »

APROBACIÓN DEFINITIVA DE VARIAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Transcurrido el plazo de exposición al público, sin haberse presentado reclamaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial, de fecha 19 de julio de 2013, aprobatorio de varias Ordenanzas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.

Artículo 5.º.- Tarifa.

1.- La cuantía anual del impuesto correspondiente a esta Ordenanza será la siguiente:

Sociedad de cazadores con sede social en la localidad	0,01 €/Ha
Sociedad de cazadores con parte de terreno en este término municipal y sede en otro municipio	1,00 €/Ha
Coto privado de caza menor extensivo	2,21 €/Ha
Coto privado de caza menor más jabalí	2,50 €/Ha
Coto privado de caza menor, intensivo	2,66 €/Ha
Coto privado de caza mayor abierto	2,80 €/Ha
Coto privado de caza mayor cerrado	5,25 €/Ha

En los cotos privados de caza mayor que realicen aprovechamiento intensivo de caza menor se incrementará el tipo de gravamen que les corresponda según la clasificación anterior en 0,50 euros/Ha.

Los cotos constituidos en su totalidad en terrenos con cerramientos cinegéticos tributarán como coto privado de caza mayor cerrado. Cuando solo esté cercada una parte de la superficie del coto solo tributará como coto privado de caza mayor cerrado dicha parte, tributando el resto como coto privado de caza mayor abierto.

Los refugios para la caza tributarán como coto privado de caza menor extensivo, salvo que gocen de exención en virtud del artículo 8.

2.- Para la inclusión de los cotos de caza en los distintos conceptos incluidos en la anterior clasificación se estará a lo dispuesto en la Ley de Caza de Extremadura.

Artículo 6.º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El impuesto tiene carácter anual. El periodo impositivo se inicia el 1 de octubre de un año determinado y termina el 30 de septiembre del año siguiente, excepto en los casos de declaración de alta, en que abarcará desde la fecha de autorización administrativa de aprovechamiento cinegético hasta el final del periodo impositivo.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. En los casos de declaración de alta, el devengo tendrá lugar el día que se produzca la primera autorización administrativa del aprovechamiento cinegético.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL

Artículo 1.- Funcionamiento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106,n de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 de R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba T.R.L.R.H.L., establece la tasa por la prestación del servicio de guardería rural, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L 2/2004, citado.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de guardería rural, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

Artículo 3.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido en funcionamiento el servicio municipal a que atiende.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por trimestres naturales y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, la personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, los propietarios o poseedores de las fincas rústicas radicadas en el término municipal de la entidad local, entendiéndose como tales quienes figuren como sujeto pasivo en el último censo del rústica del propio término municipal.

Artículo 5.- Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible estará constituida por la suma de la superficie de todas las fincas rústicas del sujeto pasivo en los respectivos términos municipales, según consta en los correspondientes Catastros Inmobiliarios, y que hagan referencia al hecho imponible.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

- Cuota variable: 2,00 euros por hectárea o fracción, con un mínimo exento de 5 hectáreas por propietario.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el T.R.L.R.H.L., no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003, 17 de diciembre, y demás normativa aplicable.

Disposición adicional primera.

La presente Ordenanza, cuya aprobación prestó el Pleno en sesión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P. de Badajoz. Y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Disposición adicional segunda.

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación definitiva. Excepcionalmente, el periodo de devengo para el primer año de imposición será del 1 de julio al 31 de diciembre, o el prorrateo que corresponda, si fuera inferior, atendiendo a la entrada en vigor.

Disposición adicional tercera.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba T.R.L.R.H.L., y Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, y por las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LA GUARDERÍA RURAL EN ALCONCHEL

TÍTULO PRELIMINAR

La guardería rural constituye un colectivo específico dentro de la plantilla del personal del Excmo. Ayuntamiento de Alconchel, dedicado esencialmente a las funciones de vigilancia del término rústico municipal. Su actividad se regirá por los principios de colaboración y coordinación con las fuerzas y cuerpos de seguridad, con respecto de las funciones específicas asignadas a cada uno de ellos.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para desarrollar las funciones de vigilancia y custodia del término rústico municipal, existirá un cuerpo de guardería rural dependiente jerárquicamente del Alcalde. En su caso se procederá a la consulta con la Comisión.

Artículo 2.- Los miembros o Agentes de la guardería rural de Alconchel tendrán la condición de Agentes de la autoridad cuando se encontraren de servicio, ostentando el distintivo correspondiente y portando la tarjeta de identidad que acredite dicho carácter.

En el ejercicio de sus funciones los Guardas atenderán a los principios de congruencia y proporcionalidad, evitarán la violencia innecesaria y actuarán en todo momento con respeto a la dignidad de las personas, protegiendo si fuera necesario su integridad física y moral.

TÍTULO SEGUNDO: UNIFORMIDAD Y MEDIOS MATERIALES

Artículo 3.- El uniforme, cuyo uso será obligatorio para todo el personal de la guardería rural de Alconchel en los actos de servicio, estará confeccionado de materiales y colores apropiados a los entornos donde se desarrollen las funciones de sus miembros, para ello dispondrán de un uniforme de verano y otro de invierno.

Artículo 4.- Los miembros de la guardería extremarán la atención necesaria para el cuidado del uniforme, limpieza y buen estado de las prendas del mismo, de forma que repercuta favorablemente en la consideración personal del cuerpo y de la propia administración municipal.

Queda prohibido a todo el personal del cuerpo de guardería el uso en actos de servicio de otras prendas o distintivos que no sean los debidamente autorizados por la Alcaldía.

Artículo 5.- Los miembros de la guardería rural de Alconchel dispondrán de una tarjeta de identificación personal que podrán exhibir cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones; dicha tarjeta, de tamaño normalizado similar al del D.N.I., incluirá entre otros datos los siguientes:

- Encabezamiento del Ministerio del Interior y de la Dirección General de la Guardia Civil, firma del primer Jefe de la Comandancia, fecha de expedición, nombres apellidos y D.N.I. del titular, así como su carácter intransferible.

Artículo 6.- La tarjeta de identificación será plastificada para impedir su manipulación o deterioro. Su pérdida o sustracción deberá ponerse de inmediato en conocimiento del superior jerárquico, quien lo transmitirá urgentemente a la Alcaldía para que ésta adopte las medidas oportunas.

Artículo 7.- Sin perjuicio de la prestación de servicios a pie, la guardería dispondrá de vehículos adecuados para facilitar el ejercicio de sus tareas, así como para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus misiones. Los vehículos asignados a la guardería llevarán impreso algún distintivo de fácil reconocimiento de dicho cuerpo.

TÍTULO TERCERO: FUNCIONES

Artículo 8.- Son funciones propias de los Guardas rurales:

1.- La vigilancia y custodia de todos los montes y fincas rústicas situadas dentro del término municipal de Alconchel, sean patrimoniales, comunales o de dominio público, cuidando en general que no se alteren las lindes y que no se produzcan daños a los bienes y espacios naturales.

Esta vigilancia e inspección además, se extenderá a aquellos bienes de dominio público emplazados en el suelo no urbanizable, vías pecuarias y riberas principalmente, comunicando a la Administración competente los daños o alteraciones observadas.

2.- La vigilancia y conservación de los caminos y vías rurales municipales.

3.- La vigilancia y propuesta de actuaciones para la prevención de incendios forestales, dando cuenta inmediata a su superior de cualquier conato de fuego que pudiera producirse colaborando activamente en su extinción.

4.- La colaboración con los servicios competentes en la prevención y tratamiento de plagas de campo y enfermedades de los ganados en los mismos términos del apartado anterior.

5.- La cooperación para aminorar los daños que puedan producirse en casos de averías o inundaciones.

6.- La denuncia ante la autoridad competente de los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieron conocimiento, en particular las que se refieran a alteración de lindes, daños a las propiedades o al dominio público, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna y a la riqueza cinegética y piscícola.

7.- La colaboración con la Guardia Civil en el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y el medioambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza y, en los mismos términos, con otros cuerpos de guardería del Estado o de la Comunidad.

8.- El auxilio mutuo con los miembros de la Policía Local y otros Cuerpos de Policía y Cuerpos de Bomberos en el ejercicio de sus respectivas funciones.

9.- Colaborar en el mantenimiento actualizado del inventario de fincas rústicas municipales y su situación de aprovechamiento y arrendamiento.

10.- Vigilar las actitudes de los ciudadanos en las áreas naturales y repobladas, corrigiendo, informando y denunciando las faltas producidas.

11.- La vigilancia de oficinas, almacenes, viveros, maquinaria y materiales de la sección de montes y áreas naturales, y la gestión y uso de la red de emisoras.

12.- Cualquier otra que se asigne por el Sr. Alcalde o Concejal Delegado, acorde a su puesto de trabajo.

Artículo 9.- Quienes impidieren o dificultaren el ejercicio de las funciones de los guardas rurales en acto de servicio con motivo del mismo, incurrirán en responsabilidad administrativa con arreglo a los Reglamentos y Ordenanzas municipales, sin perjuicio de la remisión de diligencias a la jurisdicción penal si se apreciaren indicios de resistencia, atentado o desacato a la autoridad.

TÍTULO CUARTO: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 10.- Todo lo referente a la quema de rastrojos y otros productos forestales, se regirá órdenes de la Comunidad Autónoma dictadas al efecto, así como los que en su caso dicte la Alcaldía-Presidencia, y que serán públicas a través de los bandos correspondientes. Las mismas regularán los plazos y las condiciones en las que deberá efectuarse.

Artículo 11.- Deberán respetarse las fechas establecidas en materia de rebusco de uvas, aceitunas, almendras y otros productos agrícolas reguladas en la normativa y orden correspondiente.

A estos efectos se dictarán por la Alcaldía los bandos correspondientes.

Artículo 12.- Está prohibido:

- a) La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a caminos, vías públicas y en general suelo rústico.
- b) La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier otra edificación a una distancia inferior de 3 metros de cualquier camino público o padrón.
- c) Cualquier tipo de agresión verbal o física contra los Agentes de la Policía rural.
- d) Arar los caminos (o volver con el aparato bajado).
- e) "Cegar" las cunetas.
- f) La ocupación de vías públicas o espacios con construcciones o cerrados.

Artículo 13.- Está prohibido:

- a) Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural.
- b) Depositar tierra o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso para elevarlo y evitar, así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al lindero de abajo.
- c) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas, propiedades municipales, fincas rústicas, pozos y caminos.

Dicho artículo se regulará por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 14.- Está prohibido circular por los caminos arreglados con pizarra, puentes y cunetas con vehículos con un tonelaje superior a lo establecido en la normativa correspondiente.

1.- Una vez entrada en vigor esta Ordenanza, las plantaciones de viñas, así como los cerramientos de parcelas no podrán situarse a una distancia menor de 3 m de las cunetas de los caminos arreglados, de las lindes con los demás vecinos, y desde los bordes de los padrones o servidumbres. Cuando se trate de olivos o árboles la distancia será de 4 metros.

2.- El incumplimiento del artículo anterior, conllevará el derribo de las construcciones y/u ocupaciones de espacios públicos, que contravengan la distancia estipulada.

Artículo 15.- Los agricultores que en su parcela hayan efectuado trabajos de verter o roturación de la misma, deberán tapar los surcos en las lindes con el resto de parcelas o caminos.

Artículo 16.- Establecer una tasa por la utilización privativa o uso especial del dominio público con instalaciones eléctricas y/o de agua.

La autorización se efectuará previa solicitud del interesado, acompañando identificación con planimetría de las "zanjas", y posterior pago de la tasa mencionada.

Artículo 17.- Las cañadas y cordeles que atraviesan el término municipal tendrán su propia regulación (que es de tránsito pero no de pastoreo).

Artículo 18.- Las parcelas agrícolas autorizadas a tener agua potable, instalarán el contador a la entrada de la finca en sitio visible. El incumplimiento de la visibilidad y la manipulación del mismo supondrán una infracción grave.

TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO

Artículo 19.- El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, será el establecido en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 20.

1.- Se considerará que constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 21.- Constituyen infracciones leves aquellas no incluidas en los apartados siguientes referidos a faltas graves y muy graves, así como a aquellas que por su escasa importancia deban ser consideradas como tal.

Artículo 22.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) La quema de rastrojos y otros productos forestales fuera de los plazos o condiciones establecidas en las órdenes de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de la Corporación municipal de Alconchel.

b) La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier otra edificación a una distancia inferior a la establecida en el apartado b del artículo 12.

c) Cualquier tipo de agresión verbal o física contra los Agentes de la Policía rural.

d) Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural.

e) Mantener durante un período superior a diez días obstaculizado el tubo del puente de entrada a la finca.

f) Circular por los caminos arreglados con pizarra, puentes y cunetas, con vehículos con un tonelaje superior al establecido en la normativa correspondiente.

g) Situar las plantaciones de viñas y olivos, así como los cerramientos de parcelas respecto de las cunetas de los caminos arreglados a una distancia inferior a la establecida en el artículo 15.

h) No tapar los surcos en las lindes con el resto de parcelas o caminos por los agricultores que hayan efectuado en sus parcelas trabajos de vertereo o roturación.

i) Depositar tierras o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso, para elevarlo y evitar, así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al vecino de abajo.

Artículo 23.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) No respetar las fechas establecidas en la normativa u orden correspondiente en materia de rebusco de uvas, aceitunas, almendras y otros productos agrícolas, así como la colocación de puestos de compra de dichos productos. En este caso la sanción recaerá sobre los dueños de los puestos.

b) La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a caminos y vías públicas siempre que mediare culpa o negligencia graves.

c) La no colocación o colocación con un diámetro inferior a lo establecido en el artículo 13.1 de los tubos para la evacuación de agua referido a parcelas que lindan con un camino arreglado con pizarra y dotado de cunetas.

d) Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos, en las inmediaciones de la población, alamedas, pozos, propiedades municipales, fincas rústicas y caminos.

Artículo 24.- Tendrá la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 25.- Sanciones:

- Las faltas leves se sancionarán con una multa de hasta 300,00 euros.

- Las faltas graves se sancionarán con multa de hasta 600,00 euros.

- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.200,00 euros.

No obstante en lo que se refiere a los puntos 23 i) y 24 d), se estará a lo dispuesto en materia de sanciones a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, normativa correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y Ordenanzas municipales en vigor.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I.- Naturaleza y fundamento.

Artículo 1.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Alconchel —en calidad de administración pública de carácter territorial— por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de instalaciones deportivas que se regirá por la presente:

Ordenanza fiscal en base a lo dispuesto en el artículo 57 en concordancia con el artículo 20.4.o) del citado texto.

II.- Hecho imponible.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización de instalaciones deportivas municipales concretamente el gimnasio y la piscina municipal.

III.- Obligación de contribuir.

Artículo 4.

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la utilización de los bienes o instalaciones descritos en el artículo anterior.

V.- Sujeto pasivo.

Artículo 5.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación de los servicios o utilicen los referidos bienes o instalaciones.

Artículo 6.

TARIFA I. POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS

ABONOS ADULTOS:

TIPO DE ABONO	PRECIO
Temporada	45,00 €
Un mes	32,00 €
Diez baños	17,00 €

NIÑOS:

TIPO DE ABONO	PRECIO
Temporada	25,00 €
Un mes	19,00 €
Diez baños	11,50 €

ENTRADAS ADULTOS:

TIPO DE ENTRADA	PRECIO
Días laborables	2,00 €
Días festivos	2,70 €

NIÑOS:

TIPO DE ENTRADA	PRECIO
Días laborables	1,40 €
Días festivos	1,70 €

- Se consideran adultos los mayores de 12 años.
- Se aplicará una reducción del 10% en abonos para cuatro o más miembros de una misma unidad familiar.
- Se aplicará una reducción del 50% en abonos a discapacitados.
- Los menores de 5 años entran gratis.

TARIFA I. POR UTILIZACIÓN DE GIMNASIO MUNICIPAL

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio a prestar, de acuerdo con las siguientes tarifas gimnasio municipal. Entrada por un mes 5,00 euros.

VI.- Devengo.

Artículo 7.

El pago de la tasa se efectuaría en el momento de entrar al recinto deportivo de que se trate.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

VII.- Infracciones y sanciones.

Artículo 8.

Los actos u omisiones constitutivas de infracción o defraudación se clasificarán y sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA PARA SU USO

Se modifica el artículo 19 exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de la tasa:

- Las asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones o, en su caso, debidamente acreditadas ante el Ayuntamiento, cuando vayan a desarrollar actividades culturales o exposiciones.
- Las fundaciones, administraciones públicas u organismos de derecho público de ellas dependientes e instituciones sociales y benéficas que no tengan carácter lucrativo, para la realización de actividades y exposiciones sin ánimo de lucro.
- Los grupos organizados, usuarios de los servicios de hostelería, existentes en el Castillo de Miraflores.

Añadir apartado 12, al artículo 20 utilización de exposiciones y congresos Castillo Miraflores. 300,00 euros día. Fianza, 100,00 euros.

Apartado 13 utilización del albergue municipal: 3,00 euros persona y día. Fianza, 100,00 euros.

El Alcalde, Óscar Díaz Hernández.